



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1476/2016/1/CA1

Reg. Interno N° 432/2017

**INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN DE N., Y.; B., K. F.; F.,
M.; W. C., A. EN AUTOS: “A. M. L. SA Y OTROS SOBRE
INFRACCIÓN LEY 24.769”**

CPE 1476/2016/1/CA1, N° DE ORDEN 30.827, JUZGADO
NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO N° 9, SECRETARÍA
N° 18, SALA “A”.

MMN (JJA)

///nos Aires, 10 de agosto de 2017.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por los abogados
defensores de Y. N., K. B., M. F. y A. W. C. contra la resolución que
rechazó sus planteos de falta de acción.

Lo informado en sustento de los recursos.

CONSIDERARON:

El Dr. Hendler:

Que se trata de un incidente promovido por los abogados
defensores de Y. N., K. B., M. F. y A. W. C. fundado en que estaría
suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de la ley del
Congreso dictada el 26 de mayo de 2016, N° 27.260.

Que la resolución apelada se fundamenta en que la ley
mencionada no resulta de aplicación en el caso por cuanto lo que se
atribuye a los imputados es formar parte de una asociación que a
través de la creación de diferentes entes societarios con aparente
actividad agropecuaria o de distribución de diarios y revistas,
utilizaron exenciones o reducciones impositivas sobre la base de una
actividad inexistente, con el objeto de cometer delitos,
particularmente de evasión del impuesto a los créditos y débitos
bancarios a través de la ocultación de la verdadera actividad financiera



de las empresas utilizadas para efectuar operaciones de cambio de cheques induciendo a error a los agentes de retención.

Que el artículo 54 de la ley 27.260 en el que se establece la suspensión de acciones penales requerida por el apelante se encuentra referido a las acciones penales tributarias en curso y el hecho que se atribuye a los imputados se encuentra previsto en el artículo 15, inc. c) de la Ley Penal Tributaria, 24.769.

Que, en esas condiciones, lo resuelto no se ajusta a derecho.

Los Dres. Repetto y Bonzón:

Que se atribuye a los imputados haber tomado parte de una asociación integrada por M. M., P. J. S., C. A. T., C. H. A., M. F., A. W. C., Y. N., N. E. F., G. A. G., E. M. G., M. M. y A. F. Z., asociación que, a través de la creación de diferentes entes societarios con aparente actividad agropecuaria o de distribución de diarios y revistas (A. M. L. S.A., C. A. d. Z. S.A., A. A. S.A., P. S.A., D. S.A., A. M. D. R. A. S.) utilizaron exenciones o reducciones impositivas sobre la base de una actividad inexistente, desarrollando, coordinada y mancomunadamente, entre los años 2007 y 2011, una actividad habitual con el objeto de cometer delitos tipificados en la ley 24.769 y, particularmente, de evasión al impuesto a los créditos y débitos bancarios, a través de la ocultación de la verdadera actividad financiera de las empresas utilizadas para efectuar operaciones de cambio de cheques, induciendo a error a los agentes de retención, simulando que la falsa actividad gravada era realizada por las personas jurídicas creadas a instancia de la asociación.

Que esos hechos encuadran en el artículo 15, inc. c), de la Ley Penal Tributaria que comprende a quien a sabiendas formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la citada ley.

Que el artículo 54 de la ley 27.260 prevé la suspensión de las acciones penales tributarias en curso, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando no tuviere





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 1476/2016/1/CA1

sentencia firme, en caso de acogimiento al régimen que dicha norma regula.

Que, en esas condiciones, lo resuelto no se ajusta a derecho debiendo el juez *a quo*, examinar si se dan los demás requisitos exigidos por la normativa aplicable, ley 27.260, para la suspensión de la acción.

Por lo expuesto **SE RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada debiendo el juez *a quo* examinar si se dan los requisitos exigidos por la normativa aplicable, ley 27.260 para la suspensión de la acción. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA

